

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-055/2021.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

DENUNCIADO: ADALBERTO

SANCHEZ SOLIS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 17 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la Inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso de elementos religiosos atribuidos a Adalberto Sánchez Solís y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado del partido político MORENA.

Glosario

Denunciado Adalberto Sánchez Solís.

Denunciante Alejandro Martínez López, representante propietario

del Partido Encuentro Solidario.

ITE Instituto Tlaxcala de Elecciones.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Medios para el Estado de Tlaxcala.

Ley Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

Electoral
Local

Local

Ley de instituciones y 1 1006
para el Estado de Tlaxcala.

PES Partido Encuentro Solidario.



Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Unidad Técnica o UTCE

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE. El 2 de abril de 2021, el Denunciante presentó tres escritos mediante los cuales interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación ante el ITE. El 3 de abril de 2021, se radicaron los escritos de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/080/2021.
- 3. Admisión y emplazamiento. El 18 de abril siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número CQD/PE/PES/CG/059/2021, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 24 de abril del mismo año, a las doce horas con treinta minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos. El 24 de abril a las 12:30 horas se llevó a cabo la audiencia de ley, sin la comparecencia de la parte denunciante y los denunciados.
- 5. Remisión al Tribunal. El 25 de abril de 2021, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 2 de abril del año en curso, al que se anexó: a) el Informe



Circunstanciado; y, b) el expediente número CQD-PE-PES-CG-059/2021, radicado por la referida comisión.

- 6. Turno a ponencia y radicación. El 27 de abril de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-055/2021 y turnarlo a la Tercera Ponencia.
- 7. Debida integración. El 17 de mayo se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña o campaña relacionados con la elección de presidente municipal de Tlaxcala, en el proceso electoral 2020 – 2021.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", en donde se estableció que, por regla

general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Pruebas.

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

Cabe hacer la precisión que el denunciante presento tres escritos, en los que interpuso procedimiento especial sancionador, y de los cuales se les asignaron diversos folios, pero al resultar coincidentes al señalar actos atribuidos al mismo denunciado, se radicaron en el expediente que se actúa. Así, una vez realizada dicha precisión, se enumeran las probanzas aportadas:

- **1.1** Copia de nombramiento de Alejandro Martínez López como representante del PES ante el Consejo General del ITE.
- 1.1 Impresión de imágenes de 37 capturas de pantalla y 3 videos, en blanco y negro de la red social Facebook, respecto al escrito de folio 1696
- **1.2** Impresión de imágenes de 4 capturas de pantalla, en blanco y negro de la red social Facebook, respecto al escrito de folio 1701.
- 1.3 Impresión de imágenes de 12 capturas de pantalla y 1 video, en blanco y negro de la red social Facebook, respecto al escrito de folio 1702.

2. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

2.1 Actas de certificación de hechos de fechas 3 y 4 de abril de 2021, respectivamente levantada por el titular de la Unidad Técnica¹.



¹ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción l y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



- 2.2 Copia certificada de impresión de correo electrónico que contiene escrito signado por el Ing. José Luis Ángeles Roldan, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, ante el consejo general del ITE mediante el cual dio contestación a requerimiento de cuatro de mayo de dos mil veintiuno realizado por la Unidad Técnica.²
- **2.3** Copia certificada de impresión de correo electrónico signado por el Ing. José Luis Ángeles Roldan, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, ante el consejo general del ITE mediante el cual dio contestación a requerimiento de seis de mayo de dos mil veintiuno realizado por la Unidad Técnica.³

TERCERO. Denuncias y defensas.

De los escritos iniciales del Denunciante se desprende en esencia la imputación al Denunciado de actos anticipados de precampaña y campaña, uso de elementos religiosos, la entrega del diario "Regeneración" (Medio de Difusión del Partido Político MORENA), así como la violación al deber de cuidado por parte de MORENA (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes⁴:

1. Del escrito de folio 1696 la existencia de 36 capturas de pantalla dentro de ellas 3 videos, obtenidos de la red social Facebook, del perfil del denunciado Adalberto Sánchez Solís, y de las diferentes ligas que fueron señaladas por el denunciante, las cuales según el denunciante constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, mediante la difusión de su imagen.

⁴ Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha dos de abril del dos mil veintiuno.



MZC9OmCGCI6il 7VIIChYifo

² Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

³ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

2. Del escrito de folio 1701, la existencia de 4 capturas de pantalla obtenidas de la red social Facebook, del perfil del denunciado Adalberto Sánchez Solís, las cuales según el denunciante constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, mediante la difusión de su imagen.

3. Del escrito de folio 1702 la existencia de 12 capturas de pantalla y dentro de estas 1 video obtenidas de la red social Facebook, del perfil del denunciado Adalberto Sánchez Solís, las cuales según el denunciante constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, mediante la difusión de su imagen.

Asimismo, el denunciante señala que MORENA es responsable por la omisión de su deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto de la infracción imputada al denunciado, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley respecto a las personas que actúan en su ámbito

Por su parte, el Denunciado, a pesar de haber sido notificado de manera personal⁵, no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se le denuncia⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como uso de elementos religiosos; además, determinar si MORENA es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).

_

⁵ Tal como consta en razón de notificación de 18 de abril 2021 que corre agregado en la foja 219.

⁶ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 24 de abril de dos mil veintiuno



II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualizan los actos anticipados de precampaña por parte del Denunciado en razón de que, a partir del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que no se acredita el elemento temporal. Por otro lado, tampoco se actualizan los actos anticipados de campaña por parte del denunciado en razón de que no se acredita el elemento subjetivo, ni personal. Aunado a ello, la denuncia por uso de elementos religiosos es inexistente, pues si bien en la publicación que se analiza, se aprecia la imagen de un templo, lo cierto es que dicha edificación pertenece a la infraestructura urbana de la comunidad.

En ese sentido, también se tiene que no se actualiza la infracción por falta al deber de cuidado atribuida al partido denunciado.

III. Demostración.

III.1 Libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión⁷.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

⁷ Resulta ilustrativo lo expresado en los expedientes TET-PES-013/2021 y TET PES 014/2021 y su acumulado.



Si

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales intrapartidista, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, incluyendo los procesos comiciales que se celebren al interior de los partidos políticos; pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los



límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

En ese sentido, el estándar valorativo de las manifestaciones humanas en estos casos, no consiste en atribuir a la ciudadanía la carga de probar que sus expresiones no rebasan el ejercicio de su derecho o, como en casos como en los de que se trata, que no van dirigidos a influir en las preferencias electorales al interior de los partidos o en los comicios constitucionales, sino por el contrario, quien sostenga que una expresión constituye una infracción, tiene el deber de probar plenamente su existencia, más allá de las apariencias que las manifestaciones de que se trate muestren.

III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña.

También se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de

9

apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, aspectos que revelen la intención objetiva de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De cuyo texto se desprende que: el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña,



acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- **b)** La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general
- 2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

Respecto de las precampañas, el artículo 129 de la Ley Electoral Local establece los conceptos siguientes:

- Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos y ciudadanos regulados por la Ley Electoral Local y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.
- Actos de precampaña: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.
- Propaganda de precampaña electoral: Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas.
- Aspirantes a candidato: Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular.
- Proceso interno: Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.



En ese sentido, si bien es cierto que la legislación establece términos destacados respecto de la naturaleza de las precampañas, conductas y sujetos relevantes, ello debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Bajo esa tesitura, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa establece que realizar actos anticipados de precampaña o campaña, constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020⁸ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente⁹, se advierte que los procesos internos de los partidos políticos para elegir candidatos, iniciaron el 1 y 2 de diciembre de 2020, y concluirán con la calificación y declaración de validez de la elección interna o una vez que sea resuelto de manera definitiva el medio de impugnación interpuesto con motivo del resultado; mientras que, las precampañas a elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, comenzaron el 12 de enero de 2021, y finalizaron el 31 del mismo mes y año.

http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20%C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf



:90mCGCI6jL7VIICbYjf0

⁸ Visible en: http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf

⁹ Disponible en:

Por otra parte, es importante precisar que, el arábigo 130 de la Ley Electoral Local establece que los partidos políticos comunicarán al Consejo General del ITE, por escrito, cuando menos con 30 días de anticipación, la fecha de inicio de su proceso interno, debiendo comunicar, entre otras cosas, las fechas de inicio y calificación y declaración de validez de la elección interna, y los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas.

La disposición de que se trata, es congruente con el principio de autodeterminación y auto organización partidista que, aplicado a la celebración de los procesos internos y las precampañas, da un margen de discrecionalidad a los plazos y modalidades que en tales casos se adopte. Así, la duración de los procesos internos y de las precampañas no suelen coincidir con los plazos legales, e incluso, en algunos casos no suele haber precampañas.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.



En ese tenor, de la misma forma que se destacó respecto de las precampañas, la interpretación y aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020¹º por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. Del anexo correspondiente¹¹, se advierte que las campañas para elegir gubernatura y diputaciones empezarán el 4 de abril de 2021, y concluirán el 2 de junio del mismo año; mientras que las campañas para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos y las presidencias de comunidad comenzarán el 4 de mayo de 2021, y terminarán también el 2 de junio del presente año.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20%C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf



90mCGCI6jL7VIICbYjf0

¹⁰ Visible en: http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf

¹¹ Disponible en:

III.3 Hechos relevantes acreditados

III.3.1 Existencia de publicaciones en la red social Facebook.

De las constancias que integran el expediente se encuentran las certificaciones de fecha 3 y 4 de abril del presente año, mediante las cuales el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar la existencia de diversas publicaciones en las ligas que fueron señaladas por el denunciante. Una vez, realizada dicha precisión, se insertan las capturas de pantalla en el *anexo único* que se acompaña a esta resolución.

```
12 A saber, las siguientes:
      /www.facebook.com/juan.rodiquez.980
https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021
https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/retrasa-morena-proceso-de-seleccion-6273485.html?fbclid=lwAR2BZV67-
<u>3bl8b2QRuOeyblHeMRGpDE-CyGYgWnAOLwAA0uB3tQ</u>
https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf
https://www.facebook.com/Adalberto-S%C3%A1nchez-
338644757295750/photos/pcb.351647489328810/351646849328874
https://www.facebook.com/photo?fbid=10362388502323C7&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/photo?fbid=1036240646898794&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/photo?fbid=1036241723565353&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/photo?fbid=1036738756848983&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/photo?fbid=1037321740124018&set=a.153460265176841
https://www.facebook.com/photo?fbid=1038928289963363&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/juan.rodiguez.980/videos/1039719983217527
https://www.facebook.com/photo?fbid=1039850139871178&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/photo?fbid=1041444276378431&set=a.1041444619711730
https://www.facebook.com/photo?fbid=1041444869711705&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/photo?fbid=1041445893044936&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/photo?fbid=1041447293044796&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/juan.rodiguez.980/videos/1041454143044111
https://www.facebook.com/photo?fbid=1041464189709773&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/photo?fbid=1041512503038275&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/photo?fbid=1043502662839259&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/photo?fbid=1043506039505588&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/photo?fbid=1045561969299995&set=pcb.1045562269299965
https://www.facebook.com/photo?fbid=1045562695966589&set=pcb.1045563375966521
https://www.facebook.com/photo?fbid=1045564032633122&set=pcb.1045564499299742
https://www.facebook.com/juan.rodiguez.980/videos/1047553682434157
https://www.facebook.com/photo?fbid=1048436692345856&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/photo?fbid=1048445245678334&set=pcb.1048446339011558
https://www.facebook.com/adalberto.adalberto.7161
https://www.facebook.com/photo?fbid=139059834733221&set=a.104371574868714
https://www.facebook.com/photo?fbid=140275677944970&set=a.106336454672226
https://www.facebook.com/Adalberto-S%C3%A1ncheze
338644757295750/photos/pcb.356103535549872/356103148883244/
https://www.facebook.com/photo?fbid=139054194733785&set=a.106336454672226
https://www.facebook.com/Adalberto-S%C3%A1nchez-
338644757295750/photos/pcb.359789671847925/359789105181315/
https://www.facebook.com/338644757295750/photos/a.340454730448086/368552097638349/et
https://www.facebook.com/338644757295750/photos/a.340454730448086/369362557557303/
https://www.facebook.com/adalberto.adalberto.7161
https://www.facebook.com/photo?fbid=158459249459946&set=a.106336454672226
https://www.facebook.com/juan.rodiguez.980
https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/retrasa-morena-proceso-de-seleccion-6273485.html?fbclid=lwAR2BZV67-
<u>3bl8b2QRuOeyblHeMRGpDE-CyGYgWnAOLwAA0uB3tQTwHYUqkU</u>
https://www.facebook.com/juan.rodiguez.980/videos/1047553682434157
https://www.facebook.com/photo?fbid=1048436692345856&set=a.119317765257758
https://www.facebook.com/photo?fbid=1048445245678334&set=pcb.1048446339011558
https://www.facebook.com/photo?fbid=1049875895535269&set=pcb.1049876572201868
https://www.facebook.com/photo?fbid=1050200208836171&set=pcb.1050200362169489
https://www.facebook.com/juan.rodiguez.980/videos/1331512950566118
https://www.facebook.com/photo?fbid=1055475004975358&set=pcb.1055476338308558
https://www.facebook.com/photo?fbid=149490510356820&set=a.106852407953964
ttp://www.facebook.com/photo?fbid=153766999929171&set=a.106852407953964
```



Al respecto, es necesario señalar que se realizó la certificación de diversas publicaciones, destacando que respecto de las que se realizaron desde el perfil https://www.facebook.com/adalberto.adalberto.7171 si bien. el denunciado, no manifiesta de manera expresa ser el titular del perfil de la red social Facebook en el cual se encuentran alojadas al no comparecer a la audiencia de ley, también lo es que en ningún momento negó la titularidad de dicho perfil o se deslindó de las publicaciones del mismo a pesar de haber sido debidamente notificado de manera personal sobre los hechos por los que se le denuncia.

Ahora bien, respecto del contenido de las capturas de pantalla, de la primera certificación de fecha tres de abril¹³ identificadas con los números 3, 3-1, 3-2, 3-3, 3-4, 4 y 4-1, así como de la segunda certificación de fecha cuatro de abril¹⁴ identificadas con los números 3, 3-1, 3-2, 3-3, 3-4, 3-5, 3-6, 3-7, 4 y 4-1 y de la tercera certificación de fecha 4 de abril¹⁵ identificadas con los números 3 y 3-1, se puede verificar que en ellas se encuentra la Convocatoria de MORENA, de la que, dada su naturaleza, no se observa que esta pueda configurar la actualización de las infracciones atribuidas al denunciado.

Por lo que respecta a las capturas de pantalla identificadas con el número 6 y 35, es pertinente señalar, que en dicha acta se certifica lo siguiente "no puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado o de un grupo cerrado"

De ahí, que solo serán materia de análisis el contenido de las capturas de pantalla identificadas de la primera certificación con los números: 1, 2, 2-1, 2-2, 2-3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, y 36, respecto a la segunda certificación las identificadas con los números: 1 y 2, y por lo



 $^{^{13}}$ Acta de certificación de fecha 3 de abril 2021, que corre agregada en página 112

¹⁴ Acta de certificación de fecha 4 de abril 2021, que corre agregada en página 156

¹⁵ Acta de certificación de fecha 4 de abril 2021, que corre agregada en página 170

que respecta a la tercera certificación las identificadas con los números, 1, 2, 2-1, 2-2, 2-3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, y 12

Las actas de que se trata hacen prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁶, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las diversas publicaciones en la red social Facebook por parte del denunciado.

De las capturas de pantalla de la primera certificación que serán objeto de estudio se desprende que, de su contenido, en lo esencial, se observa lo siguiente:

Captura de pantalla 1	Página de Facebook denominada Adalberto Sánchez Solís.
Captura de pantalla 2, 2-1, 2-2, 2-3	Publicación de la entrevista a José Luis Ángeles Roldan en el periódico El Sol de Tlaxcala, con el título RETRASA MORENA EL PROCESO DE SELECCIÓN.
Captura de pantalla 5	Publicación de una imagen de dos masculinos, y una figura encuadrada en la parte superior derecha con las frases "ADALBERTO SANCHEZ SOLIS" y "ABRAMOS LAS PUERTAS DEL PROGRESO A CHIAUTEMPAN".
Captura de pantalla 7, 8	La publicación cita las frases de "#LaUnionEsLaFuerza #Chiautempan #graciasequipo – me siento positivo", y se observan diferentes imágenes de personas, las cuales se encuentran sosteniendo con una o ambas manos una hoja en la cual se percibe en la parte central se encuentra una figura rectangular en tonalidades verde, blanco y rojo, en la parte inferior central se encuentra la frase "UNIDAD", y se percibe en la parte central en letras color negro "Regeneración",
Captura de pantalla 9	Se observa una publicación con la cita "Buenas noches terminando de realizar la entrega del periódico regeneración para que la Ciudadanía de Chiautempan Tlaxcala esté informada…!!!- se siente agradecido con Lia Lons y 17 personas más", y aparecen imágenes de distintas personas sosteniendo en las manos lo que parece ser una publicidad.
Captura de pantalla 10	Se trata de una publicación con un fondo blanco, en la parte central se encuentra una persona del sexo masculino, en la parte central el texto en color blanco "morena por siempre".

¹⁶ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.





Captura de pantalla 11	Se refiere a una publicación con la leyenda "Vamos con paso firme!!! #LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan – me siento feliz." En la imagen se observa a una persona del sexo masculino, y se encuentran los siguientes textos "SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA", "4T ADALBERTO SÁNCHEZ", y "ES LA RESPUESTA".
Captura de pantalla 12	Se observa una publicación con la cita de "Un gran equipo trabajando!!! Gracias #LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan." Contiene un video de 12 segundos donde se reproduce una imagen con distintas personas, no contiene discurso o texto alguno.
Captura de pantalla 13	Publicación de una imagen con la cita "#LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan – me siento genial." Aparece una figura en forma de persona del sexo masculino con el siguiente texto "SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA 4T ADALBERTO SÁNCHEZ ES LA RESPUESTA CHIAUTEMPAN"
Captura de pantalla 14	En la publicación se observa a diferentes personas del sexo masculino y femenino.
Captura de pantalla15	La publicación contiene la imagen de distintas personas sosteniendo lo que parece ser una publicidad y cita la leyenda "Visitando a los
TAJA'	compañeros de las comunidades de Chiautempan. #LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan – me siento feliz."
Captura de pantalla 15	La publicación contiene la imagen de distintas personas sosteniendo lo que parece ser una publicidad y cita el texto "Gracias al equipo de trabajo vamos sumando a los amigos!! #LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan – me siento entusiasmado."
Captura de pantalla 17	La publicación contiene la imagen de distintas personas sosteniendo lo que parece ser una publicidad y cita la leyenda "El recuento de toda la semana, visitando a las amas de casa, comerciantes, profesionistas, a todo Ciudadano de Chiautempan!!! Caminamos con paso firme. #graciasequipo#LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan – me siento entusiasmado."
Captura de pantalla 18	La publicación contiene la siguiente cita "La vida es bella más cuando los amigos unifican sus esfuerzos a diario, gracias a todos por este noble trabajo que realizamos, porque tenemos la esperanza que las cosas cambien en Chiautempan y que la 4T se concrete, seguimos trabajando a diario sin retroceder ni un paso atrás, estamos seguros de que vamos a tener una gran Gobernante que es la Lic. LORENA CUELLAR. y que en Chiautempan estará la persona idónea. #LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan #graciasequipo", y, un video de 2 minutos con 10 segundos, no contiene discurso ni texto
Captura de pantalla 19	Publicación con la cita "Gracias amigos!!!! #LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan #graciasequipo", y con diferentes imágenes de

	distintas personas con el texto en el centro de
	"MORENA POR SIEMPRE ADALBERTO"
Captura de pantalla 20	Publicación que cita " <u>#LaUniónEsLaFuerza</u>
	#Chiautempan #graciasequipo — me siento feliz."
	contiene diferentes imágenes de distintas personas
Captura do pantalla 21	sosteniendo lo que parece ser una propaganda. Esta publicación cita <i>"Gracias amigos por su</i>
Captura de pantalla 21	Esta publicación cita "Gracias amigos por su confianza!! #LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan",
	se observan diferentes imágenes de distintas
	personas sosteniendo lo que parece ser una
	propaganda.
Captura de pantalla 22	En la publicación se observan diferentes imágenes
	con distintas personas que están sosteniendo lo que
	parece ser una publicidad, con la cita "Estamos
	trabajando diariamente porque creemos que las cosas
	se pueden cambiar, vamos caminando con paso firme, para abrir las puertas del progreso en Chiautempan.
	#LaUniónEsLaFuerza #CHIAUTEMPAN — me siento
	agradecido."
Captura de pantalla 23	En la publicación se observa una persona del sexo
	masculino y otra del sexo femenino sostiene entre sus
	manos lo que parece ser una libreta.
Captura de pantalla 24	En la publicación se aprecia una persona del sexo
	femenino, la cual se encuentra escribiendo y a la vez
	sosteniendo entre sus dos manos un cuaderno.
Captura de pantalla 25	Se observa en la publicación a una persona del sexo
	masculino que con la mano derecha se encuentra
	sosteniendo un anuncio, el cual no se percibe su
Cantura do pantalla 26	contenido.
Captura de pantalla 26	La publicación con la cita "Excelente noche gracias, amigos, vamos con paso firme hemos venido
	trabajando con constancia todos los días. Somos un
	gran equipo. #LauniònEsLaFuerza #Chiautempan",
	contiene un video de 3 minutos sin discurso o texto,
	contiene fotos de diversas personas y edades.
Captura de pantalla 27	La cita de esta publicación es "Seguimos trabajando
	diariamente! <u>#LaUniónEsLaFuerza</u> <u>#Chiautempan</u>
	— me siento entusiasmado". Se aprecian diferentes
	imágenes de distintas personas sosteniendo lo que
Continue de sectelle ce	parece ser una publicidad.
Captura de pantalla 28	En la publicación aparecen diferentes imágenes de distintas personas que se encuentran sosteniendo con
	las dos manos lo que parece ser una publicidad.
Captura de pantalla 29	Se refiere a la aparente página de Facebook
Suptura de partialla 29	denominada Adalberto Sánchez Solís.
Captura de pantalla 30	Publicación de una imagen donde aparentemente se
,	trata del denunciado, con la frase "SI TE PREGUNTAN
	EN LA ENCUESTA"; y "4T ADALBERTO".
Captura de pantalla	Publicación de una imagen donde aparentemente se
31, 33	trata del denunciado, con la frase "si te preguntan en
	LA ENCUESTA ADALBERTO SÁNCHEZ es la
	"RESPUESTA"; y la leyenda "Mensaje dirigido a
Conturo do nontella 00	militantes y simpatizantes de MORENA."
Captura de pantalla 32	La imagen de una persona del sexo femenino sosteniendo con ambas manos lo que parece ser una
	publicidad.
	F 333 13 14 44 44 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14



Captura de pantalla 34	La publicación contiene la cita de "-en Chiautempan, Tlaxcala.", se percibe una persona del sexo masculino sosteniendo una aparente publicidad.
Captura de pantalla 36	La cita de esta publicación es "#ComparteyDifunde #amochiautempan #podermorena #graciaschiautempan". Se aprecian diferentes imágenes de distintas personas sosteniendo lo que parece ser una publicidad

De las capturas de pantalla de la segunda certificación que serán objeto de estudio se desprende que, de su contenido, en lo esencial, se observa lo siguiente:

Captura de pantalla 1	Publicación de una imagen de un muñeco al parecer del sexo masculino, con la leyenda de "ADALBERTO SANCHEZ SOLIS", también se aprecia la leyenda de "ADALBERTO, ADALBERTO".
Captura de pantalla 2	En la imagen de la publicación en lo esencial se observan las leyendas de "#morenachiautempan", "Con la", "4T", "morena La esperanza de México", "CHIAUTEMPAN", "ADALBERTO", "SANCHEZ SOLIS", "Adalberto, Adalberto", #morenachiautempan" sin que en la publicación se difunda la imagen del denunciado, y en la cual se observa la imagen de una iglesia.

De las capturas de pantalla de la tercera certificación que serán objeto de estudio se desprende que, de su contenido, en lo esencial, se observa lo siguiente:

Ca	aptura de pantalla 1	Página de Facebook denominada Adalberto Sánchez Solís.
	aptura de pantalla 2, 2-2-2, 2-3	Publicación de la entrevista a José Luis Ángeles Roldan en el periódico El Sol de Tlaxcala, con el título RETRASA MORENA EL PROCESO DE SELECCIÓN.
Ca	aptura de pantalla 4	La publicación contiene un video de 3 minutos sin discurso o texto, contiene fotos de diversas personas y edades, y se observan las leyendas de "Adalberto Sánchez Solís", "Se siente

	entusiasmado". #LaUnionEsLa Fuerza #Chiautempan.
Captura de pantalla 5	La publicación cuenta con imágenes con distintas tomas de diferentes personas, se logra percibir la palabra "UNIDAD"
Captura de pantalla 6	observamos una imagen de distintas personas del género masculino y femenino, sostienen anuncios que son difíciles de percibir.
Captura de pantalla 7	En la imagen se observa a dos personas del sexo femenino y masculino, la primera sostiene al parece una publicidad dificil de percibir. Y el masculino sostien un sombrero.
Captura de pantalla 8	La publicación es una imagen en donde se observa a un grupo de personas, que se encuentran en una explanada pública.
Captura de pantalla 9	Aparece la página de Facebook y no se puede apreciarse el contenido.
Captura de pantalla 10	Se trata de una imagen donde se percibe a 4 personas del sexo masculino de distintas edades, se encuentra estirando la mano con 4 dedos arriba
Captura de pantalla 11	Se trata de una publicación con varias imágenes de distintas personas con lo que parece ser una publicidad.
Captura de pantalla 12	Se observan distintas imágenes, al parecer se trata de una reunion, donde asistieron diferentes personas, se encuentran en unas instalaciones de fondo verde y al parecer se encuentran en una plática.

IV. Inexistencia de la infracción por actos anticipados de precampaña.

IV.1 No se acredita el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña. En el caso concreto, debe tenerse en cuenta el periodo de precampaña establecido para el presente proceso electoral local. Así, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE, para las precampañas de los ayuntamientos se tiene que el mismo feneció el 31 de enero de 2021.

Ahora bien, tal y como se demostró, las publicaciones realizadas en la red social Facebook, fueron certificadas el día 3 y 4 de abril de 2021 por



la UTCE, de ahí que se puede advertir que las mismas se realizaron con posterioridad a la conclusión del periodo de precampañas. Incluso, no variaría la conclusión tomando como fecha cierta de los actos el 2 de abril de 2021, fecha en que fue presentada la denuncia. Mientras que, el periodo de precampaña aprobado por el ITE, transcurrió del 12 al 31 de enero de 2021.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Periodo de precampaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el	Fecha de la Presentación de la Denuncia ante la oficialía de partes del ITE	Fecha cierta de existencia de las publicaciones en la red social Facebook
12 al 31 de enero de 2021	02 de abril de 2021	03 y 04 de abril de 2021

AL RAL CALA

Como se puede advertir, las publicaciones se han realizado con posterioridad al inicio del periodo de precampañas, por lo que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

Así, como se adelantó, ante la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción -subjetivo, personal, temporal- basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante¹⁸.

¹⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf



MZC90mCGCI6jL7VIICbY

¹⁷ Incluso, conforme a los documentos con los que se acreditó el periodo de precampañas de que se trata, las precampañas para diputaciones y titulares de presidencias de comunidad transcurrieron en el mismo periodo.

V. Inexistencia de los actos anticipados de campaña

V.1 No se acredita el elemento subjetivo.

A consideración de este Tribunal, no se acredita el elemento subjetivo, pues de las capturas de pantalla que son objeto de estudio, dichas manifestaciones hacen referencia en primer lugar, a la aspiración del denunciado a la precandidatura, en el marco de un proceso interno, por el partido político MORENA a la presidencia municipal de Chiautempan, y en segundo lugar, por lo que hace a las demás capturas de pantalla se estima que se realizan manifestaciones en el libre ejercicio de la libertad de expresión en la que en ninguna de ellas se realiza un llamamiento, expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno.

Además, se debe precisar que por lo que hace a las publicaciones en donde se encuentra escrita la leyenda "mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de morena", el mensaje se orienta hacia quienes pudieran incidir para lograr la referida postulación y, no así, a la ciudadanía en general.

Por tanto, se estima que dichas publicaciones alojadas en el perfil privado del denunciado no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, pues dicha propaganda va dirigida a simpatizantes o miembros de MORENA, por lo que no podría constituir el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña en cuanto no es posible advertir un llamado al voto a favor de alguna candidatura.

En efecto, es de explorado derecho que este tipo de propaganda dirigida a los militantes y simpatizantes de un instituto político, no puede considerase acto anticipado de campaña, en cuanto a través de ella no se hace un llamado a votar a favor o en contra de candidaturas a ocupar un cargo de elección popular, sino a apoyar a personas que desean lograr una candidatura. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 2/2016 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA**



DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES.

En consideración a que tales actos no tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, sino solo a una candidatura, no puede contemplarse como acto anticipado de campaña y, en ese sentido, se concluye que en la infracción denunciada no se actualizó el elemento subjetivo

V.2. No se acredita elemento personal

El representante propietario del partido político MORENA en cumplimiento a requerimiento informó que Adalberto Sánchez Solís, no participa en ningún procedimiento interno y no es precandidato o candidato a ningún puesto o cargo de elección popular, por el instituto político MORENA¹⁹, en ese aspecto no se actualiza el elemento personal.

V.3. Se acredita el elemento temporal.

Este elemento se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de las publicaciones en la red social Facebook, el día 3 y 4 de abril de 2021 por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE para el caso de ayuntamientos, es del 4 de mayo al 2 de junio de 2021.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

¹⁹ Documental que corre agregada a las actuaciones del expediente a foja 191 y 192.



Fecha de la	Fecha cierta de	Periodo de campaña
Presentación de las	existencia de las	para elegir
Denuncias ante la	publicaciones en la	integrantes de
oficialía de partes del	red social Facebook	ayuntamientos
ITE		
ITE		aprobado por el ITE
2 de abril 2021	3 y 4 de abril de 2021	4 de mayo

Sin embargo, aunque se acredite el elemento temporal, debe desestimarse la existencia de la infracción, porque con independencia del lapso en que permanecieron publicados los mensajes, lo cierto es que tales mensajes no tuvieron la intención de posicionar al denunciado en las preferencias del electorado, sino que, como se ha mencionado, se dirigieron expresamente a la militancia del referido instituto político, en el contexto de un proceso interno.²⁰

En consecuencia, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, con el elemento subjetivo, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante.

V.4. Entrega del periódico Regeneración

En la denuncia se hace mención a lo siguiente: "el denunciado realiza entrega del periódico regeneración, órgano de difusión del partido MORENA".

En respuesta a requerimiento realizado por la UTCE, el representante propietario del partido político MORENA²¹, informó en lo sustancial lo siguiente:

"... se reconoce como una publicación del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, advirtiendo que es una obligación de los partidos políticos, y por lo tanto un derecho, realizar las publicaciones de divulgación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos



²⁰ Resulta ilustrativo lo resuelto en el SUP-JE-33/2021.

²¹ Copia certificada de impresión de correo electrónico , que corre agregada a fojas 201-204



(…)

Por último, es de precisar que el periódico REGENERACION es una publicación de divulgación que MORENA realiza para promover la cultura política y la participación en la vida democrática, medio por el cual, el partido político MORENA, está en comunicación con sus simpatizantes y militantes. Así como aquellos que comparten la ideología del partido".

De las capturas de pantalla en estudio, sobre la entrega del periódico Regeneración, la UTCE certificó que diversas personas sostienen lo que parece ser un periódico, en donde se tiene como título la palabra REGENERACION. Ante dichas circunstancias no es posible conocer la temporalidad ni el espacio geográfico en que fueron obtenidos, dicho razonamiento es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: PRUEBAS TECNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, además de lo anterior carecen de la descripción detallada de lo que se pretende acreditar, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo de explorado derecho que esa carga corresponde al denunciante, a efecto de que se le pueda otorgar algún valor probatorio.

Aunado a lo anterior no es posible adminicular dichas pruebas técnicas, con algún otro medio de prueba que pudiera haber sido ofrecido por el denunciante, por lo que no resultan suficientes para probar de manera fehacientes los hechos denunciados. Resulta ilustrativo el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTES LOS HECHOS QUE LO CONTIENEN.

27

V.5 Utilización de elementos religiosos

Por otro lado, de la lectura integral de la denuncia no pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciante en la captura de pantalla referida como "captura de pantalla número 2",del muro de Facebook hace referencia a la supuesta utilización de símbolos religiosos por parte del denunciado, y en consecuencia violatorios de la legislación electoral.

Marco normativo y conceptual

El artículo 24 de la Constitución Federal señala que todo hombre [y mujer] es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Asimismo, precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.

Por su parte, el numeral 130 de la Norma Fundamental señala que el principio histórico de separación iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.

Expone que los ministros de culto podrán ejercer el derecho al voto activo, y no podrán desempeñar cargos públicos, salvo que se separen de su ministerio con la anticipación señalada en la ley.

De la misma forma, establece que los ministros de culto no podrán, asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones



de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De la misma forma la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y X, señala que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; de la misma forma, tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos; finalmente, establece como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas. De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad de la República Mexicana implica que ésta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población

En relación a ello ha sido criterio de la Sala Superior²² que para que se acredite la violación a tales principios es necesario que, en la actividad política, se presente una clara identificación entre el candidato o partido y una determinada fe o credo religioso; es decir, se pueda establecer con claridad, que se pretende presentar ante el electorado una identidad o empatía con una religión, y que dado ese reconocimiento entre candidato-partido y los electores, esto influye de manera determinante, en el resultado de la elección. En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales, monumentos, construcciones o símbolos con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es



_

²² Expediente SUP REC 1468/2018

necesario determinar si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, que en el lenguaje se haga uso de un código semiótico común, sin que estas meras referencias impliquen la solicitud del voto, con base en el vínculo o comunidad de creencias entre los actores políticos y el electorado.

Caso concreto. De la publicación en referencia, en esencia, se advierte la imagen de quien aparentemente se trata del denunciado y en el fondo de la misma se observa la imagen de una iglesia, así como de árboles y de diversa letras que en su conjunto forman la palabra CHIAUTEMPAN, por lo que parece se trata de una explanada o un parque.

Así también, se debe precisar que para que se actualice el uso de símbolos religiosos, la utilización de dichos símbolos deberá ser de manera directa y expresa, mediante signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga, de forma expresa o implícita, alguna imagen con símbolos o signos religiosos, con esa intención o finalidad.

Por tanto, no se encuentra plenamente comprobada una violación sustancial a los principios de laicidad toda vez que del contenido de dicha imagen no se hace referencia expresa a algún símbolo religioso o su utilización con la finalidad de influir en el electorado, en su ideología o creencia religiosa, sino más bien se aprecia la incorporación en dicha imagen como parte de la infraestructura urbana de dicho municipio.

En ese aspecto no se acredita la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.



VI. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del partido político MORENA (Culpa In Vigilando). Al no acreditarse la existencia de las infracciones señaladas, se determina que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al partido MORENA, por la supuesta falta a su deber de cuidado.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión, al deber de cuidado, atribuida al partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al denunciado y al denunciante; por oficio al ITE, través de los medios electrónicos señalados en autos, así como a MORENA; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

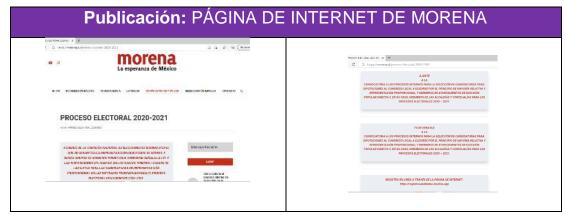


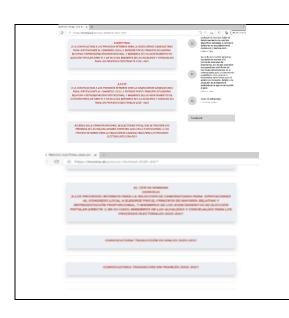
ANEXO ÚNICO FOLIO 1696

Publicación en: FACEBOOK Captura de par Facebook der Sánchez Solís.

Captura de pantalla 1: Página de Facebook denominada Adalberto Sánchez Solís.







Captura de pantalla 3, 3-1, 3-2, 3-3 y 3-4: se verifica que en ellas se encuentran diversos Acuerdos, Convocatorias de Procesos Internos, Avisos de Privacidad del Partido Político de MORENA

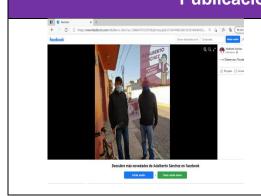
Publicación: PÁGINA DE INTERNET DE MORENA





Captura de pantalla 4, y 4-1: Convocatoria de MORENA para proceso interno de la elección 2020-2021.

Publicación en Facebook



Captura de pantalla 5: Publicación de una imagen de dos masculinos, y una figura encuadrada en la parte superior derecha con las frases "ADALBERTO SANCHEZ SOLIS" y "ABRAMOS LAS PUERTAS DEL PROGRESO A CHIAUTEMPAN".



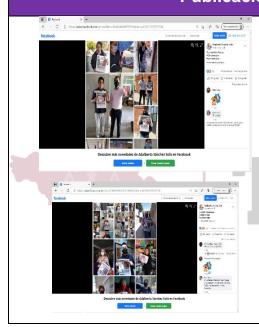


Publicación en Facebook



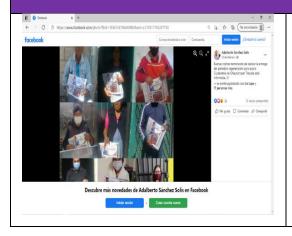
Captura de pantalla 6: Es una página de Facebook sin apreciación de contenido.

Publicación en Facebook



Captura de pantalla 7, 8: publicación cita las frases de "#LaUnionEsLaFuerza #Chiautempan #graciasequipo – me siento positivo", y se observan diferentes imágenes de personas, las cuales se encuentran sosteniendo con una o ambas manos una hoja en la cual se percibe en la parte central se encuentra una figura rectangular en tonalidades verde, blanco y rojo, en la parte inferior central se encuentra la frase "UNIDAD", y se percibe en la parte central en letras color negro "Regeneración".

Publicación en Facebook



Captura de pantalla 9: Se observa una publicación con la cita "Buenas noches terminando de realizar la entrega del periódico regeneración Ciudadanía de para que la Tlaxcala Chiautempan esté informada...!!!- se siente agradecido con Lia Lons y 17 personas más", y imágenes de personas sosteniendo en las manos lo que parece ser una publicidad

Imagen 10: Se trata de una publicación con un fondo blanco, en la parte central se encuentra una persona del sexo masculino, en la parte central el texto en color blanco "morena por siempre".

Publicación en Facebook



Captura de pantalla 11: Se refiere a una publicación con la leyenda "Vamos con paso firme...!!! #LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan – me siento feliz." En la imagen se observa a una persona del sexo masculino, y se encuentran los siguientes textos "SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA", "4T ADALBERTO SÁNCHEZ", y "ES LA RESPUESTA".

Publicación en Facebook del video 1



Captura de pantalla 12: Se observa una publicación con la cita de "Un gran equipo trabajando...!!! Gracias #LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan." Contiene un video de 12 segundos donde se reproduce una imagen con distintas personas, no contiene discurso o texto alguno.

Publicación en Facebook



Captura de pantalla 13: Publicación de una imagen con la cita "#LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan – me siento genial." Aparece una figura en forma de persona del sexo masculino con el siguiente texto "SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA 4T ADALBERTO SÁNCHEZ ES LA RESPUESTA CHIAUTEMPAN"





Publicación en Facebook



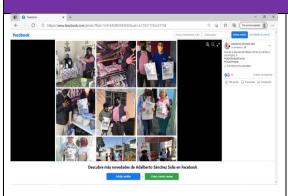
Captura de pantalla 14: En la publicación se observa a diferentes personas del sexo masculino y femenino, en lo que parece ser un espacio público.

Publicación en Facebook



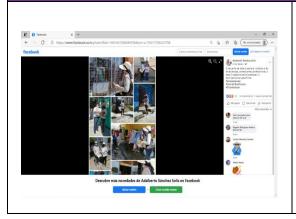
Captura de pantalla 15: La publicación contiene la imagen de distintas personas sosteniendo lo que parece ser una publicidad y cita la leyenda "Visitando a los compañeros de las comunidades de Chiautempan. #LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan – me siento feliz."

Publicación en Facebook

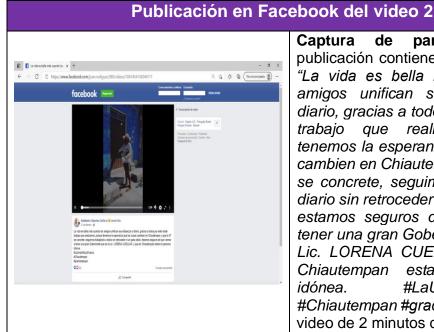


Captura de pantalla 16: La publicación contiene la imagen de distintas personas sosteniendo lo que parece ser una publicidad y cita el texto "Gracias al equipo de trabajo vamos sumando a los amigos...!! #LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan – me siento entusiasmado."

Publicación en Facebook

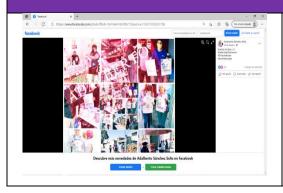


Captura de pantalla 17: publicación contiene la imagen de distintas personas sosteniendo lo que parece ser una publicidad y cita la leyenda "El recuento de toda la semana, visitando a las amas de casa, comerciantes, profesionistas, a todo Ciudadano de Chiautempan..!!! Caminamos con paso firme. #graciasequipo#LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan siento me entusiasmado."



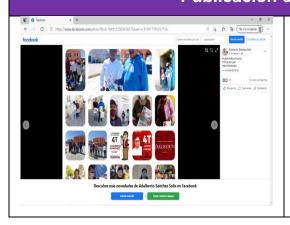
pantalla de Captura 18: publicación contiene la siguiente cita "La vida es bella más cuando los amigos unifican sus esfuerzos a diario, gracias a todos por este noble trabajo que realizamos, porque tenemos la esperanza que las cosas cambien en Chiautempan y que la 4T se concrete, seguimos trabajando a diario sin retroceder ni un paso atrás, estamos seguros de que vamos a tener una gran Gobernante que es la Lic. LORENA CUELLAR. y que en Chiautempan estará la persona idónea. #LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan #graciasequipo", y, un video de 2 minutos con 10 segundos, no contiene discurso ni texto.

Publicación en Facebook



Captura de pantalla 19: Publicación con la cita "Gracias amigos...!!!! #LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan #graciasequipo", y con diferentes imágenes de distintas personas con el texto en el centro de "MORENA POR SIEMPRE ADALBERTO"

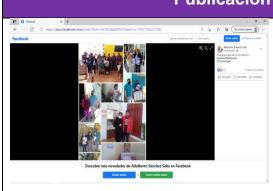
Publicación en Facebook



Captura de pantalla 20: Publicación que cita "#LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan #graciasequipo — me siento feliz." contiene diferentes imágenes de distintas personas sosteniendo lo que parece ser una propaganda.

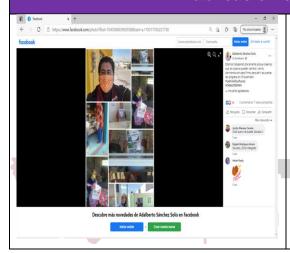


Publicación en Facebook



Captura de pantalla 21: Esta publicación cita "Gracias amigos por su confianza...!! <u>#LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan</u>", se observan diferentes imágenes de distintas personas sosteniendo lo que parece ser una propaganda.

Publicación en Facebook



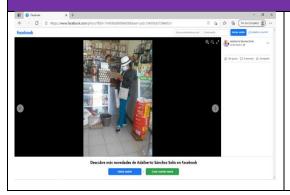
Captura de pantalla 22: En la publicación se observan diferentes imágenes con distintas personas que están sosteniendo lo que parece ser una publicidad, con la cita "Estamos trabajando diariamente porque creemos que las cosas se pueden cambiar, vamos caminando con paso firme, para abrir las puertas del en 🚉 progreso Chiautempan. #LaUniónEsLaFuerza #CHIAUTEMPAN — me | Asiento agradecido.

Publicación en Facebook



Captura de pantalla 23: En la publicación se observa una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino sostiene entre sus manos lo que parece ser una libreta.

Publicación en Facebook



Captura de pantalla 24: En la publicación se aprecia una persona del sexo femenino, la cual se encuentra escribiendo y a la vez sosteniendo entre sus dos manos un cuaderno.

Publicación en Facebook Captura observa en persona de con la mans sosteniende de Addivito Sinches Solice in Facebook Describe nils noveladas de Addivito Sinches Solice in Facebook Describe nils noveladas de Addivito Sinches Solice in Facebook Describe nils noveladas de Addivito Sinches Solice in Facebook Describe nils noveladas de Addivito Sinches Solice in Facebook Describe nils noveladas de Addivito Sinches Solice in Facebook

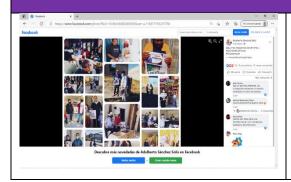
Captura de pantalla 25: Se observa en la publicación a una persona del sexo masculino que con la mano derecha se encuentra sosteniendo un anuncio, el cual no se percibe su contenido.

Publicación en Facebook del video 3



Captura de pantalla 26: La publicación con la cita "Excelente noche gracias, amigos, vamos con paso firme hemos venido trabajando con constancia todos los días. Somo un gran equipo. #LauniònEsLaFuerza #Chiautempan", contiene un video de 3 minutos sin discurso o texto, contiene fotos de diversas personas y edades.

Publicación en Facebook



Captura de pantalla 27: La cita de esta publicación es "Seguimos trabajando diariamente...! #LaUniónEsLaFuerza #Chiautempan — me siento entusiasmado". Se aprecian diferentes imágenes de distintas personas sosteniendo lo que parece ser una publicidad.

Publicación en Facebook



Captura de pantalla 28: En la publicación aparecen diferentes imágenes de distintas personas que se encuentran sosteniendo con las dos manos lo que parece ser una publicidad.





Publicación en Facebook | Company |

Captura de pantalla 29: Se refiere a la aparente página de Facebook denominada Adalberto Sánchez Solís.

Publicación en Facebook



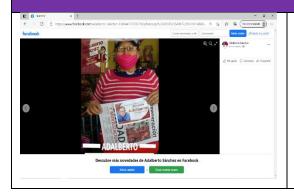
Captura de pantalla 30: Publicación de una imagen donde aparentemente se trata del denunciado, con la frase "SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA"; y "4T ADALBERTO".

Publicación en Facebook



Captura de pantalla 31, Publicación de una imagen donde aparentemente trata del se denunciado, con la frase ""si te LA ENCUESTA preguntan en ADALBERTO SÁNCHEZ es la "RESPUESTA"; y la leyenda "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA."

Publicación en Facebook



Captura de pantalla 32: La imagen de una persona del sexo femenino sosteniendo con ambas manos lo que parece ser una publicidad.

Publicación en Facebook Captura de Publicación co Chiautempan, una persona sosteniendo un Descior nia noveles de Autherto Sánche en Ficebook

Captura de pantalla 34: La Publicación contiene la cita de "-en Chiautempan, Tlaxcala.", se percibe una persona del sexo masculino sosteniendo una aparente publicidad.

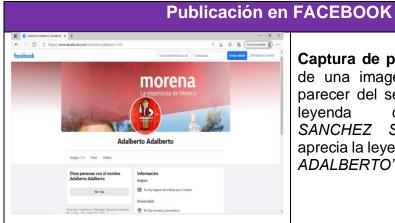
Publicación en Facebook Captura de pa la liga de acces aprecia el cu leyenda de di sponible".

Captura de pantalla 35: Al ingresar a la liga de acceso proporcionada, no se aprecia el contenido, aparece la leyenda de "esta página no está disponible".



Captura de pantalla 36: La cita de esta publicación es "#ComparteyDifunde #amochiautempan #podermorena #graciaschiautempan". Se aprecian diferentes imágenes de distintas personas sosteniendo lo que parece ser una publicidad

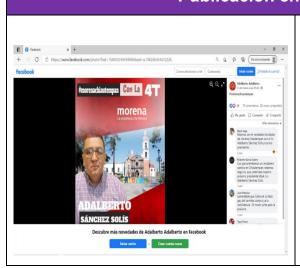
FOLIO 1701



Captura de pantalla 1: Publicación de una imagen de un muñeco al parecer del sexo masculino, con la leyenda de "ADALBERTO SANCHEZ SOLIS", también se aprecia la leyenda de "ADALBERTO, ADALBERTO".

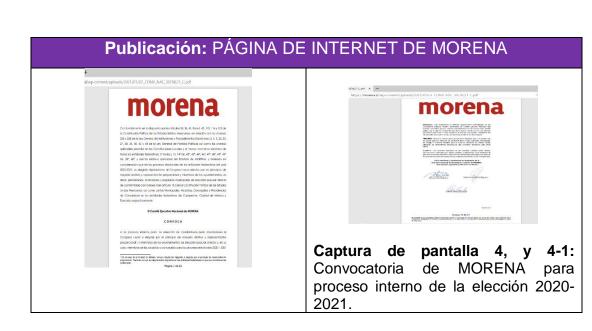


Publicación en Facebook



Captura de pantalla 2: imagen de la Publicación en lo esencial se observan las leyendas de "#morenachiautempan", "Con la", "4T", "morena La esperanza de "CHIAUTEMPAN", México", "ADALBERTO", "SANCHEZ SIOLIS", "Adalberto, Adalberto", #morenachiautempan" sin que en la publicación se difunda la imagen del denunciado, y en la cual se observa la imagen de una iglesia.

Publicación: PÁGINA DE INTERNET DE MORENA PROCEDITAR DE LA CONTROLLA SODO-OCCI PROCEDITAR DE LA CONTROLLA



FOLIO 1702

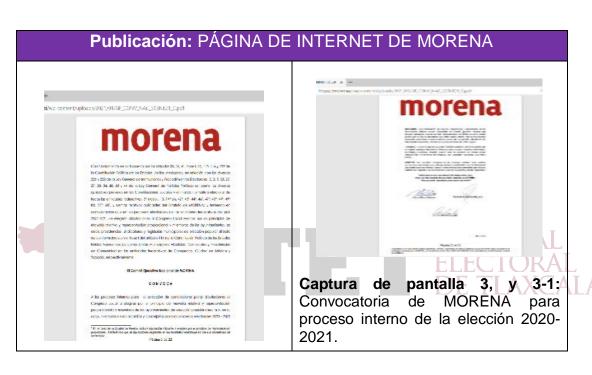








Luis Ángeles Roldan en el periódico El Sol de Tlaxcala, con el título RETRASA MORENA EL PROCESO DE SELECCIÓN.







Captura de pantalla 5: La Publicación cuenta con imágenes con distintas tomas de diferentes personas, se logra percibir la palabra "UNIDAD"

Publicación en Facebook Total la processo de la constante de

Captura de pantalla 6: observamos una imagen de distintas personas del género masculino y femenino, sostienen anuncios que son difíciles de percibir.



Captura de pantalla 7: En la imagen se observa a dos personas del sexo femenino y masculino, la primera sostiene al parece una publicidad dificil de percibir. Y el masculino sostien eun sombrero.





Captura de pantalla 8: La Publicación es una imagen en donde se observa a un grupo de personas, que se encuentran en una explanada pública.



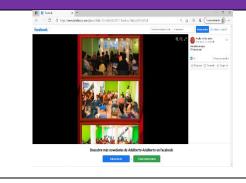


Captura de pantalla 10: Se trata de una imagen donde se percibe a 4 personas del sexo masculino de distintas edades, se encuentra estirando la mano con 4 dedos arriba

Publicación en Facebook Captura de producto de distintas parecce ser una Cucider ná rovidado de Adalerto Adalerto Adalerto na Facebook Concider ná rovidado de Adalerto Adalerto Malerto Ma

Captura de pantalla 11: Se trata de una Publicación con varias imágenes de distintas personas con lo que parece ser una publicidad.

Publicación en Facebook



Captura de pantalla 12: Se observan distintas imágenes, al parecer se trata de una reunion, donde asistieron diferentes personas, se encuentran en unas instalaciones de fondo verde y al parecer se encuentran en una platica.